



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 394 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 21 JUL. 2021

EXP. TNRCH : 229 -2021
 CUT : 45944-2021
 SOLICITANTE : Municipalidad Distrital de Huayana
 MATERIA : Acreditación de Disponibilidad Hídrica
 ÓRGANO : AAA Pampas Apurímac
 UBICACIÓN : Distrito : Huayana
 POLÍTICA : Provincia : Andahuaylas
 Departamento : Apurímac



SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 806-2020-ANA-AAA.PA, por considerar que no se ha configurado alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Distrital de Huayana contra la Resolución Directoral N° 806-2020-ANA-AAA.PA de fecha 06.08.2020, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. – **Acreditar** la disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios provenientes del Manantial Ocollo, para el proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio de Agua para el sistema de riego Yanayacu, distrito de Huayana-Andahuaylas Apurímac”, solicitado por la Municipalidad Distrital de Huayana, provincia de Andahuaylas, región de Apurímac, conforme al siguiente detalle:



Ubicación del punto de captación:

Fuente de Agua		Ubicación de captación y devolución del agua						
		Política			Unidad Hidrográfica		Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur	
Tipo	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Cuenca	Código	Este (m)	Norte (m)
Manantial	Ocollo	Apurímac	Andahuaylas	Huayana	Pampas	49951	654 643.67	8 494 308.24

Acreditación de la Disponibilidad hídrica para el proyecto:

Fuente de Agua	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m³)
Manantial Ocollo	0	0	0	7361.20	7231.60	4510.08	8948.06	7168.24	7711.30	5768.50	3130.32	0	49623.41

Caudal Ecológico:

Fuente de Agua	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m³)
Manantial Ocollo	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	6.300

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Otorgar** la acreditación de disponibilidad hídrica dispuesta en el artículo precedente, una vigencia de dos (02) años contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La Municipalidad Distrital de Huayana solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 806-2020-ANA-AAA.PA, señalando que en el levantamiento de observaciones se ha consignado de manera involuntaria datos que no corresponden, tales como el nombre de la fuente de agua (se consignó manantial Occollo cuando correspondía Hatun Yanayaco), las coordenadas y volúmenes.



ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Mediante el Oficio N° 108-2020-MDH-AND-APU de fecha 10.08.2020, la Municipalidad Distrital de Huayana solicitó ante la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto *"Mejoramiento del Servicio de Agua Para el Sistema de Riego Yanayacu, Distrito de Huayana-Andahuaylas-Apurímac"*.

A su solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de DNI
- Declaración Jurada de Compromiso de Pago por Verificación Técnica de Campo
- Memoria Descriptiva
- Copia del plano del proyecto
- Comprobante de Ingreso N° 0001890



- 3.2. A través de la Carta N° 313-2020-ANA-AAA.PA de fecha 24.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac comunicó a la Municipalidad Distrital de Huayana que debía proceder con subsanar las siguientes observaciones:

- "Debe aclarar el tipo de fuente de agua a emplear ya que a fojas (06) de la memoria descriptiva indica que se trataría de un manantial y a fojas (14) indica que es una quebrada, definido el tipo de fuente de agua, debe presentar y sustentar el cálculo de la oferta hídrica por medio de aforos puntuales en época de estiaje y avenidas en I/S u otro cálculo hidrológico sustentado debidamente para su verificación."*
- "Según lo indicado en la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA, se deberá adjuntar el anexo correspondiente al desarrollo del caudal ecológico incorporándolo en el balance hídrico del proyecto, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 6° "estudios para la aprobación del caudal ecológico" debiendo desarrollar el anexo correspondiente de forma integral."*
- "Adjuntar en formato digital los cálculos efectuados, así como los desarrollados en software, la data utilizada en formato Excel, bct, shape u otros empleados (para mejor evaluación y resolver)".*



- 3.3. Con fecha 13.10.2020, la Municipalidad Distrital de Huayana presentó su escrito en respuesta a la Carta N° 313-2020-ANA-AAA.PA, a fin de subsanar las observaciones efectuadas a su solicitud.
- 3.4. Mediante el Oficio N° 140-2020-MDH/AND/APU de fecha 22.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac presentó una *"declaración de cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico"*, conforme con la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA¹, a fin de que se le

¹ Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA

(...)

Artículo 2°. - Incorporación de un párrafo final al artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de la Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Incorporase un párrafo final al artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 41°. - Procedimientos con verificación técnica de campo

(...)

En caso de declaratoria de emergencia sanitaria o ambiente, desastres, casos fortuitos o fuerza mayor, la autoridad a cargo del procedimiento queda facultada a dispensar la realización de la verificación técnica de campo, en estos casos, el administrado deberá presentar una declaración de cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico, la cual se encuentra sujeta a control y fiscalización posterior".

(...)

dispense de la programación de una verificación técnica de campo.

3.5. Mediante el Oficio N° 447-2020-ANA-AAA XI PA/ALA-BAP de fecha 29.10.2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas remitió a la administrada el Aviso Oficial respecto a su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Agua Para el Sistema de Riego Yanayacu, Distrito de Huayana-Andahuaylas-Apurímac", a fin de que realice la publicación del mismo en el lugar donde se ubica la fuente de agua, la Municipalidad Distrital de Huayana, la Comunidad Campesina de Huayana Andahuaylas y el Comité de Riego Anexo Yanayaco Huayana.



3.6. Con el Oficio N° 154-2020-M-D-H/AND/APUC de fecha 10.11.2020, la Municipalidad Distrital del Huaycuna presentó las constancias de publicación emitidas respecto a su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Agua Para el Sistema de Riego Yanayacu, Distrito de Huayana-Andahuaylas-Apurímac" emitidas por la propia Municipalidad, la Comunidad Campesina de Huayana Andahuaylas, el Comité de Riego Anexo Yahuayaco Huayana, y el Juzgado de Primera Nominación del Distrito de Huayana.



3.7. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac con el Informe Técnico N° 130-2020-ANA-AAA.PA-AT de fecha 23.11.2020, concluyó que era viable acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios para el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Agua Para el Sistema de Riego Yanayacu, distrito de Huayana-Andahuaylas-Apurímac".

3.8. Mediante la Resolución Directoral N° 806-2020-ANA-AAA.PA de fecha 25.11.2020, notificada el 14.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac resolvió lo siguiente:



"ARTÍCULO 1°. – **Acreditar** la disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios provenientes del Manantial Ocollo, para el proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Agua para el sistema de riego Yanayacu, distrito de Huayana-Andahuaylas Apurímac", solicitado por la Municipalidad Distrital de Huayana, provincia de Andahuaylas, región de Apurímac, conforme al siguiente detalle:

Ubicación del punto de captación:

Fuente de Agua		Ubicación de captación y devolución del agua						
		Política			Unidad Hidrográfica		Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur	
Tipo	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Guernica	Código	Este (m)	Norte (m)
Manantial	Ocollo	Apurímac	Andahuaylas	Huayana	Pampas	4995	654 643.67	0 494 306.24

Acreditación de la Disponibilidad hídrica para el proyecto:

Fuente de Agua	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m³)
Manantial Ocollo	0	0	0	7301.20	7231.60	8510.06	8546.06	7608.24	7711.20	6758.00	3130.32	0	49623.41

Caudal Ecológico:

Fuente de Agua	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m³)
Manantial Ocollo	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	0.525	6.300

ARTÍCULO 2°. – **Otorgar** la acreditación de disponibilidad hídrica dispuesta en el artículo precedente, una vigencia de dos (02) años contados a partir del día siguiente

de notificada la presente resolución.

- 3.9. Por medio del escrito ingresado en fecha 22.03.2021², la Municipalidad Distrital de Huayana solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 806-2020-ANA-AAA.PA, conforme con los fundamentos expuestos en el numeral 2 de la presente resolución.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar de oficio la revisión de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a las causales de nulidad y a su declaración de oficio

- 4.2. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

- 4.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto a los fundamentos del pedido de nulidad presentado por la Municipalidad Distrital de Huaycuna

- 4.4. En cuanto a la acreditación de disponibilidad hídrica, el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG³ y modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁴ establece lo siguiente:

«Artículo 81°.- Acreditación de disponibilidad hídrica

81.1. La acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto e interés, se puede obtener alternativamente mediante:

² De acuerdo con el Sistema de Gestión Documentario de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014

- a. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,
- b. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

81.2. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente, Puede ser otorgada a las de un petionario. Respecto a la misma fuente, únicamente en los siguientes casos:

- a. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
- b. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

(...)"



5. Cabe señalar que, se debe tener en cuenta que el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se debe advertir la existencia de un vicio señalado en el artículo 10° de dicho cuerpo normativo, y que además se afecte el interés público o lesione derechos fundamentales.

4.6. En la revisión del expediente, se evidencia que en su oportunidad la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac en mérito a la evaluación efectuada a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Agua Para el Sistema de Riego Yanayacu, Distrito de Huayana-Andahuaylas-Apurímac", presentada por la Municipalidad Distrital de Huayana, emitió la Carta N° 313-2020-ANA-AAA.PA, conteniendo el detalle de las observaciones que debían ser subsanadas por la recurrente.



4.7. Asimismo, se ha podido advertir que, con el Oficio N° 140-2020-MDH/AND/APU de fecha 22.10.2020, la recurrente presentó una "declaración de cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico", conforme con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA; por lo que, en el caso concreto, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac dispuso la realización de una verificación técnica de campo, quedando lo declarado por la administrada sujeto a control y fiscalización posterior.

4.8. En tal sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac emitió el Informe Técnico N° 130-2020-ANA-AAA.PA.AT, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 806-2020-ANA-AAA.PA, en el cual concluyó que, existía disponibilidad hídrica para cubrir el requerimiento hídrico del proyecto, y, en consecuencia, resultaba factible otorgarle a la recurrente la acreditación de la disponibilidad hídrica solicitada.

4.9. En este escenario, la Municipalidad Distrital de Huayana solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 806-2020-ANA-AAA.PA, señalando que en el levantamiento de observaciones se ha consignado de manera involuntaria datos que no corresponden, tales como el nombre de la fuente de agua (se consignó Manantial Ocollo cuando correspondía Hatun Yanayaco), las coordenadas y volúmenes.

4.10. Sin embargo, la solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Distrital de Huayana solo indica que cometieron errores por su parte al nombrar el cuerpo de agua, coordenadas y volúmenes de agua sin fundamentar a que se debió dichos presuntos errores. Además, se debe resaltar que la Municipalidad Distrital de Huayana con su escrito de fecha 13.10.2020, presentó la Carta N° 313-2020-ANA-AAA.PA en la que se absolvió las observaciones formuladas a su solicitud y procedieron a cambiar la fuente de agua respecto del Manantial Hatun Yanayaco a Manantial Ocollo, por lo que, la resolución cuestionada fue emitida conforme a lo declarado por la solicitante.



4.11. Por tanto, que la Resolución Directoral N° 806-2020-ANA-AAA.PA, haya sido emitida incurriéndose en algún vicio de nulidad contemplado en el artículo 10^o del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General o vulnerando derechos fundamentales y/o afecte el interés público; por lo que este Tribunal concluye que no hay mérito para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo.

4.12. De otro lado, es preciso señalar que, en caso ocurra una declaratoria de emergencia sanitaria o ambiental, desastres o casos fortuitos o fuerza mayor, la autoridad a cargo del procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica tramitado bajo la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, y modificada con la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA, podrá dispensar la programación de una verificación técnicas de campo, por lo que todo lo declarado en dicho expediente se encontrará sujeto a fiscalización posterior, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 34^o del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



4.13. Por lo expuesto, este Colegiado considera que, en el caso concreto, no existe mérito para declarar la nulidad propuesta por la Municipalidad Distrital de Huayana, debido a que la Resolución Directoral N° 806-2020-ANA-AAA.PA ha sido emitida de conformidad con la normatividad vigente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 395-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 21.07.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,



Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

⁶ Artículo 34.- Fiscalización posterior

- 34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
- 34.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de ministros.
- 34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
- 34.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - No haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 806-2020-ANA-AAA.PA, por considerar que no se ha configurado alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

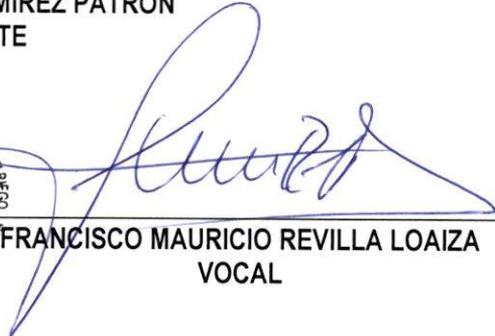


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL